



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 366/2022-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/816/2022
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de febrero de dos mil veintitres.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **366/2022-19-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la **víctima**, en contra de la resolución celebrada en la audiencia de **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**; en la que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, determinó **NO VINCULAR A PROCESO** a **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, dentro de la carpeta administrativa **JC/816/2022**, por el delito de **DESPOJO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**; y

RESULTANDO

1.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el Juez de Control, determinó no vincular a proceso a **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, en virtud de que no se aportaron datos que acreditaran la existencia del hecho delictivo.

2.- Por escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintidós, la víctima interpuso el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recurso de APELACIÓN en contra de la resolución que niega la vinculación a proceso.

3.-Continuando con el trámite del recurso, se remitieron las constancias a esta Segunda Instancia, por lo cual se procede a realizar el pronunciamiento correspondiente; al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. De la competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Oportunidad, idoneidad y legitimidad de la interposición del recurso.

Tomando en consideración que el fallo recurrido se dictó el día **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós** y que en la misma fecha quedaron de ella debidamente notificadas las partes intervinientes, en términos de los ordinales 63 y 82, fracción I inciso a) y último párrafo de dicho numeral, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se estima oportuna la interposición del recurso de apelación, al haberse hecho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 366/2022-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/816/2022
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

valer el día treinta del mismo mes y año; atento a lo que dispone el ordinal 471, párrafo primero; del mismo ordenamiento adjetivo, que estatuye el plazo de **tres** días para inconformarse en contra de las resoluciones emitidas por la Juez de Control; periodo que inicia a partir del día siguiente de aquél en que se efectuó la notificación de la determinación de la que se disiente; por tanto y en el asunto, el mencionado plazo transcurrió del día **lunes veintiocho al miércoles treinta del mismo mes y año**, sin contabilizar sábado y domingo al resultar días inhábiles.

Adicionalmente, el recurso de apelación resulta ser el medio idóneo para reprochar el fallo impugnado, en términos de lo previsto por el artículo 467, fracción VII; del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, **la víctima**, se encuentra **legitimada** para interponer el medio de impugnación, por tratarse de una resolución que niega la vinculación a proceso del imputado; y que se estima es contraria a sus intereses; cuestión que les atañe combatirla. Por lo que en suma, tales presupuestos procesales se hayan reunidos.

III. Agravios expuesto por la fiscalía.- Del escrito del recurso hecho valer, se advierte que la parte recurrente, **únicamente se limita** a hacer alusión a la interposición de dicho recurso, sin que haya expuesto en el escrito correspondiente los motivos de su inconformidad y los fundamentos legales que se consideran vulnerados de conformidad con el artículo 471 del código nacional de procedimientos penales, aspecto que impide que este

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal se pronuncie respecto al estudio del asunto, puesto que dicha omisión tiene como consecuencia la **inadmisibilidad del recurso**, de conformidad con el artículo 470 del código nacional de procedimientos penales, que refiere:

Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso. El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;
- III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas**

En ese orden de ideas, del acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintidós, hace constar que: *“en caso de presentarse los escritos signados por las partes relativas al cuarto y quinto párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales y una vez que transcurra el término concedido a las partes, sin mayor trámite, realícese el envío de las constancias para la substanciación del recurso...”*; sin que se advierta obre en constancias el escrito correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se **desecha** el presente recurso al resultar **inadmisibile**, sirviendo de apoyo a lo anterior:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2016094
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 366/2022-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/816/2022
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Tesis: I.1o.P.84 P (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2174*

Tipo: Aislada

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y FACULTADES DEL JUEZ DE TRÁMITE EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

De los artículos 461, párrafo primero, 470, fracciones I y IV, 471, párrafos primero, tercero y cuarto y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que en el recurso de apelación, el Juez de trámite no tiene la facultad de prevenir al recurrente por la falta de señalamiento de domicilio o por no autorizar medio para ser notificado, así como por la omisión de expresar agravios, dado que la norma sólo establece que éste puede requerir las copias faltantes, pues es el tribunal de alzada el que tiene la facultad de admitir o desechar el recurso de apelación; sin embargo, si al analizar el escrito de interposición, advierte que éste no reúne los requisitos establecidos en los artículos señalados -falta de agravios-, debe declararlo inadmisibles, pues al no formularse agravios en el escrito respectivo, se viola la naturaleza del principio contradictorio que rige el sistema, ya que éste implica concebir al proceso penal acusatorio como un debate, en el que se presentan las partes con pretensiones opuestas que alegar y probar, mediante argumentos y contraargumentos, en igualdad de condiciones jurídicas, es decir, el principio de contradicción protege, en términos generales, la igualdad en el proceso y la representación adecuada, y obliga a la autoridad a vigilar que se cumplan esos derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 95/2017. 11 de septiembre de 2017.
Mayoría de votos. Disidente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio.
Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.*

Nota: Por ejecutoria de fecha 29 de julio de 2020, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 99/2018 en que participó el presente criterio.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas y con fundamento en lo que disponen los artículos 457, **458, 470, 471**, 475 y 479 del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Por las consideraciones expuestas resulta **INADMISIBLE** el medio de impugnación intentado.

SEGUNDO.- Comuníquese esta resolución a la Juzgadora de origen; enviándole copia autorizada de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente fallo a la Defensa, Fiscalía, el asesor jurídico y a la víctima

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14], en los domicilios señalados en el presente toca o en su caso en los domicilios que obra en la causa de origen.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia, **ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente; **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrante, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, ponente en el presente asunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 366/2022-19-OP.
CAUSA PENAL: JC/816/2022
RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

Las firmas que calzan esta sentencia, corresponden a la resolución pronunciada en el Toca Penal 366/2022-19-OP, causa penal JC/816/2022.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.